

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO ALARCÓN RICO. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00525.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy IV de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO contra LUIS ALBERTO ALARCON RICO.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO propuso ante la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy IV de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor LUIS ALBERTO ALARCON RICO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el miércoles 19 de agosto de 2020, a las 12:00m, estaban las partes terminando de desayunar y el incidentado le decía que quería volver con ella y la señora SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO se dio cuenta que el señor LUIS ALBERTO ALARCON RICO estaba con la mirada ida y pendiente de que su hija no estuviera por ahí.

1.2.- Que de un momento a otro el accionado la tomó del cuello con las dos manos e intento asfixiarla hasta cierto punto que todo lo veía negro y no sentía dolor.

1.3.- Que ella reaccionó y lo aruñó para quitárselo de encima, empezaron a forcejear hasta que llegaron al sofá donde se le montó y ya tenía listo el cuchillo con el que la amenazó; en ese momento ella pudo gritar, llegó su hija y se lo quitó de encima y ella salió corriendo al apartamento de abajo y empezó a gritarles a los vecinos que llamaran a la Policía.

1.4.- Que cuando la Policía lo dominaron porque al parecer el mismo se había agredido con el cuchillo con la intención de quitarse la vida

1.5.- Que finalmente a él se lo llevaron para la Clínica del Occidente en la patrulla en compañía de su cuñada y su hija.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 1 de septiembre de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 44 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.523/2019, celebrada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), sancionó al LUIS ALBERTO ALARCON RICO con cuatro salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado**

conforme a la ley'.

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Quien el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia y agregó que después de lo sucedido tuvieron una conversación, él le pidió disculpas y a ella le tocó regresar a la casa porque la Comisaria le recomendó irse para empezar la separación, pero el accionado le insiste que vuelvan.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** Quien en la misma audiencia manifestó que la señora SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO se fue de la casa porque tiene un amante y ella se llevó cinco millones de pesos entre tarjetas y arriendos. Dijo que el día de los hechos estaban hablando en la cocina y ella lo provocó hablándole del amante y diciéndole que la matara, por lo que él la agarró del cuello. Indicó que si la hubiera querido matar lo hubiera hecho ese día, pero solo quería asustarla pues él no es un asesino. Refirió que ella lo ha tratado de homosexual, que no trabajo, le ha hecho bulling, después la soltó y cogió un cuchillo y trató de lastimarse pues tenía cierto grado de estrés y culpabilidad. Dijo también que ella se había ido de la casa, pero se trasladó hace cuatro días con la excusa colaborarle a la hija. Por último, dijo que después de los hechos dialogaron y no han vuelto a chocar.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**NOTICIA CRIMINAL:** El día 19 de agosto de 2020, la señora SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor LUIS ALBERTO ALARCON RICO, por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se

puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro de la Medida de Protección No. 523/2019, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO, por cuanto quedó demostrado, que el señor LUIS ALBERTO ALARCON RICO sigue agrediendo a la mencionada señora, con la misma confesión hecha por el demandado, en el que aceptó haberla agredido físicamente manifestando *"... y me provocó me decía que la matara, entonces máteme, yo la agarre del cuello... le agarré el cuello ese día, si yo la hubiera querido matara la hubiera matado ese día, solo la quise asustar..."*

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

***" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas***

**orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy IV de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy IV de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SONIA CRISTINA NAVARRETE ZORRO** contra el señor **LUIS ALBERTO ALARCON RICO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**JPSL**

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0a2ca144c22c3dc45ba8c26a6131ac311ca8dae3f55a49b0ee386bd50e121**

Documento generado en 24/03/2021 05:03:22 PM